

Cipolletti, 28 de julio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y por subrogancia legal la doctora María Marta Gejo, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos **“GILMAR FERRUFINO ARZE c/ VERGARA, Humberto Daniel y Otros s/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. Puma N° CI-00920-C-2024), los que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de esta Circunscripción, y deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Antecedentes.-

1).- La sentencia dictada el 10 de noviembre de 2025 hizo lugar, parcialmente, a la demanda por daños y perjuicios que promovió Gilmar Ferrufino Arze y, en consecuencia, condenó a los demandados Humberto Daniel y Guillermo Rubén, ambos de apellido Vergara, a Marcela Noemí

Alarcón y, en la medida del seguro, a la citada en garantía “Paraná Sociedad Anónima de Seguros” a abonarle al actor antes nombrado una suma de dinero, a fin de indemnizarlo por los daños y perjuicios que produjo el accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2023, en la intersección de las calles J.M. Paris y Lago Hess de esta ciudad, en que colisionaron el automóvil Chevrolet Cobalt 1.8 (dominio MVA 425) y el rodado Fiat Duna SDR (dominio ALY 296).-

La Jueza de grado admitió el reclamo por los daños materiales al automotor, por la privación de uso, por el tratamiento psicológico y en concepto de daño moral (extrapatrimonial); a la par que rechazó la pretensión en lo concerniente a la “*pérdida de valor venal*” y a los denominados “*gastos extrajudiciales*”.-

El recurso de apelación.-

2).- La citada en garantía “Paraná Sociedad Anónima de Seguros” cuestiona, también parcialmente, el pronunciamiento descripto, pues interpuso recurso de apelación el 17 de noviembre de 2025 y lo sostuvo en la expresión de agravios presentada el 02 de febrero del año en curso. En esa oportunidad también dedujo la apelación arancelaria contra la regulación de los emolumentos de la letrada del actor, doctora Solange Haydee Rodríguez, y de los peritos Mariano Claudio Lázzari y Héctor Eduardo Hernández.-

Es motivo del alzamiento lo decidido por la Jueza de grado sobre la “*privación de uso*” y el “*daño moral*”. Respecto del primer tópico manifiesta, en resumen, que existiría una completa carencia de pruebas específicas que permitan tener por acreditado ese daño, en la extensión y cuantía en que ha sido reconocido. Sostiene que ni el plazo ni el monto

diario fijado encuentran respaldo probatorio y que la resolución se limita a expresar afirmaciones genéricas que constituyen sólo una fundamentación aparente. Discrepa con el plazo de indisponibilidad estimado en el fallo, diciendo que se aparta de la pericia y lo tilda de arbitrario. En lo tocante al daño “*extrapatrimonial*” aduce que la sentencia se basa en un razonamiento insuficiente y ajeno a las constancias de la causa, incurriendo en una indebida “*duplicación resarcitoria*” (sic.), la que consistiría en que se otorga un resarcimiento para “*tratamiento psicológico futuro*” y que las mismas cuestiones que asientan el mismo son luego valoradas para conceder el “*daño moral*”. Al respecto expresa que “*...resulta claro que el tratamiento psicológico concedido tiene como finalidad directa reparar el menoscabo espiritual invocado, lo que torna improcedente o, cuanto menos, desproporcionado reconocer además una indemnización autónoma por daño moral sin una fundamentación específica que descarte la duplicidad...*” (sic.).-

3).- El 25 de febrero del año en curso el actor respondió esa impugnación, expresando que se trata de una simple discrepancia subjetiva con el resultado alcanzado, y desmereciendo la tacha de arbitrariedad, con cita de doctrina y jurisprudencia, pues -afirma- se ataca la sana crítica de la Jueza, la valoración de la prueba y el uso de la facultad del art. 147 del CPCC. En el primer agravio postula que se omita considerar que, además de lo indicado por el perito sobre el tiempo de reparación, debe tenerse en cuenta lo que conlleva conseguir los repuestos y la disponibilidad de turnos del taller que tendrá a cargo de la reparación. Sobre el segundo planteo esgrime que es clara la confusión del apelante entre el daño moral y tratamiento psicológico futuro, expresando que la crítica no tiene ningún fundamento

jurídico, por todo lo cual estima que el memorial no cumple con la “*crítica razonada y concreta*” de las motivaciones del fallo.-

Consideración y resolución del recurso.-

4).- La materia involucrada en los agravios a los que remite el memorial impugnativo apenas supera el piso de apelabilidad por el monto del art. 220 del CPCC (arg. Ac. 08/24 y 31/25); y si bien es cierto que el discurso resulta fronterizo en cuanto a su fundamentación, sabido es que esta Cámara adopta una interpretación flexible, que favorezca la apertura de la segunda instancia, en pos de resguardar la garantía de acceso a la jurisdicción, respetar la labor de los letrados y no caer en posibles excesos rituales, de lo que se sigue que salvo casos de extrema carencia fundamentativa, o de gruesos defectos formales, debe estarse por la consideración del remedio (art. 18 de la Const. Nac., art. 238, 239 del CPCC y conforme jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en causa “Salgar SRL c/ Cauquén Argentina SA” del 27/10/2015 y causa “B., M. L. c/ g., H. E.” del 14/12/2005). En este particular, y allende las eventuales disconformidades subjetivas de la apelante con las motivaciones del fallo, cabrá asumir una consideración básica, pero suficiente, de los planteos formulados, con independencia del resultado al que lleven los mismos; y todo ello siempre en la medida en que aparezcan como pertinentes y conducentes para decidir el recurso y el caso (arts. 238 y ccdtes del CPCC, Ley 5777y conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:320; 144:611; entre muchos).-

5).- Aclarado lo que antecede, estimo que el primer agravio, que

controvierte la sentencia en lo relativo a la “*privación de uso*”, no puede prosperar.-

De la redacción del planteo recursivo no termina por quedar claro si se cuestiona la procedencia del rubro o sólo su cuantificación, atento a que el discurso comienza refiriéndose de manera genérica a la falta de pruebas, y luego los argumentos se ciñen a discrepar con la cuantía de este resarcimiento, debido -en particular- al tiempo que insumirían las reparaciones.-

De ahí que cabrá recordar que la “*privación de uso*” es un menoscabo originado por la simple indisponibilidad del vehículo, y por ello indemnizable, habiéndose dicho que “...*importa una lesión al derecho de uso, que integra el de propiedad (art. 2513 Cód. Civil) y su estimación material puede variar según las circunstancias, pues ha de tenerse en cuenta que se configura un daño indemnizable por sí mismo...*” (conf. CApCC de La Plata, in re: “Sosa” del 13.9.90). Es resarcible la mera privación en sí misma, aún cuando no se acredite un perjuicio puntual derivado de esa indisponibilidad (vid. CApCC de Trenque Lauquen, in re: “Martín” del 06.09.90; y esta Cámara en “Suárez” del 27/05/2015, “Ligorria” del 09/06/2025, entre varios). En esa línea también ha expresado el STJ que “...lo que resulta indemnizable a consecuencia del accidente es la indisponibilidad temporaria normal y razonable que demande el arreglo del vehículo o, en su caso, el reemplazo o sustitución del mismo, de conformidad con los daños que presenta debido al accidente. Al respecto, Félix Trigo Represas y Marcelo López Mesa, han señalado que la privación del uso del automotor consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado (CNCom., Sala B, 2/8/91, ‘Fernández Ocampo c/ Garaje Gral. Guido SRL.’, LL 1992-A-463)...” (in re: “Traffix Patagonia SH” del 16/10/2018, el subrayado es propio y actual).-

Incluso la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (conf. Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica.-

A renglón seguido habré de puntualizar que, en mi opinión, tampoco habrá de ser de recibo la queja en lo concerniente a la cuantificación del rubro, el que estimo razonablemente fijado por la “*a quo*” en uso de las atribuciones que emergen del art. 147 del CPCC, valorando tanto el alcance de la indisponibilidad como el valor diario que irrogaría la misma. Forzoso es mencionar, que la Jueza aclaró que si bien el perito dijo que las reparaciones por chapa y pintura insumirían cinco (5) días, no obstante el mismo no consideró el tiempo aproximado para la obtención de los repuestos, que ilustró que también debía considerarse. Para llegar a su conclusión final, expresó que tomaba en cuenta la magnitud de los daños ocasionados y acreditados, lo indicado por el perito y considerando el tiempo probable de recepción de los repuestos, estimando razonable utilizar un total de quince (15) días para indemnizar.-

Desde mi punto de vista no se ha demostrado ningún desacierto sustancial en el criterio de la “*a quo*”, pues en definitiva se trata de dimensionar el daño aludido y su proyección para resarcirlo, labor que en este caso no refleja ninguna exorbitancia. Debe resarcirse el lapso de “*indisponibilidad*”, pero ocurre que el tramo temporal, así denominado, no se encuentra sólo constituido por los días de trabajo mecánico (chapa, etc.) que pudieran insumir las reparaciones en el taller; pues cabe admitir la lógica existencia de otro segmento de tiempo -también de indisponibilidad- que ha tenerse en cuenta, siendo aceptado en variada doctrina y jurisprudencia que debe contabilizarse un prudente margen (aparte del

estricto en el taller) que verosímilmente se añade por el retardo que insume el pedido de presupuestos, compras de repuestos, la elección del taller y las esperas que tengan lugar a raíz del otorgamiento de turnos, como igualmente los días no laborables que sustraen la disponibilidad del rodado. No está de más recordar que un vehículo cumple una específica función de medio de transporte y su indisponibilidad (pasada o futura) supone la pérdida de diversas ventajas de comodidad en los desplazamientos y de otros usos que reportan utilidad, satisfacción o placer (vid. F. Trigo Represas y R. Compagnucci de Caso, Responsabilidad civil por accidentes de automotores, II, págs. 548/550) además de provocar otros gastos sustitutivos de los beneficios que el vehículo satisfacía. En síntesis, lo que se indemniza es la “*indisponibilidad*” en sentido real y concreto, la que normalmente se extiende temporalmente, en casos como el presente, con arreglo a los alcances ya relatados.-

En esa línea se ha sostenido que “...*cuando se trata del monto otorgado por privación de uso, en cuanto al lapso pertinente, debe computarse exclusivamente el necesario para la reparación del mismo -tiempo pleno de ella- más el que demande la elección del taller, espera de turno, obtención de materiales y las circunstancias de días no laborales más lo que por condiciones climáticas adversas atentan contra la culminación de tareas inherentes a pintura, en suma el real de ‘imposibilidad de uso’ pues en esa medida es que el hecho del responsable daña al legitimado al reclamo, y no otros que se deban a circunstancias propias del reclamante a las que es ajeno el responsable del hecho ya que en materia de monto substitutivo de dinero, debe fijarse aquél que demandare la restitución de la cosa al estado inmediato anterior al ilícito (art. 1.083 C. Civil)...*” (conf. CApCC de La Plata, in re: “Ozorio c/ Turismo La Plata”, del 20/10/98 entre otros; y análogo criterio conceptual de la CApCCFMyCA de Bariloche in re: “Soria c/ Transporte Amancay S.R.L.” del 21/08/2024).-

Desde esa perspectiva el tiempo de “*indisponibilidad*” admitido en el fallo no es irrazonable, ni es manifiestamente exorbitante; ni se ha demostrado que resulte inapropiado en atención a los daños verificados y los trabajos a realizar. Se trata, en definitiva, de una cuestión valorativa de hechos y pruebas, para luego determinar una indemnización proporcional en los márgenes indicados, la que queda librada al prudente arbitrio judicial en el marco del art. 147 del CPCC; como aconteció en este caso, sin que a ello obste la discrepancia subjetiva de la recurrente con dicha valoración. Propiciaré, por lo tanto, el rechazo del agravio. No es arbitrario lo sentenciado en ese aspecto, como tampoco lo es el monto diario para elaborar la cuenta resarcitoria, que se ajusta a los parámetros utilizados en la jurisdicción.-

6).- Idéntica suerte ha de correr el agravio que postula una “*duplicidad*” indemnizatoria porque el fallo admitió un resarcimiento por los gastos que irroque el “*tratamiento psicológico futuro*” y también acogió la indemnización por el daño “*moral*”, para lo que también tuvo en consideración la impronta del dictamen pericial psicológico. Esgrime también el impugnante que el resarcimiento es injustificado y excesivo, que no está debidamente fundado y se queja por que se merituó su conducta.-

En lo tocante a la pretendida “*duplicidad*”, en mi opinión es claro que se está ante dos tipos de resarcimientos distintos, que reparan daños también diferentes, pues mientras el “*tratamiento psicológico*” remite a un perjuicio “*material*”, o de naturaleza patrimonial, dado que se trata del costo económico de las sesiones terapéuticas; el segundo se inscribe definitivamente como un daño “*extrapatrimonial*” de los legislados por el art. 1741 CCCN, tendiente a reparar afectaciones emocionales o existenciales.-

A ello no obsta que, a la hora de sopesar la existencia y el alcance del daño moral, el sentenciante pudiera haber considerado la prueba pericial psicológica y sus recomendaciones para la realización de un tratamiento de esa naturaleza, que tiene su costo, y el que no se ve excluido por la procedencia de aquél otro menoscabo “moral”, ni entraña -en este caso en particular- la “duplicidad” resarcitoria que se enuncia.-

En ocasiones anteriores ya ha dicho esta Cámara que es sabido que “...el “daño moral” no puede ni debe ser dictaminado por peritos (vid. M. Castex, *El daño en Psiquiatría Forense*, pág. 197, Ed. Ad Hoc); sin perjuicio de que eventualmente encontrasen en su labor elementos que pudieran llegar a integrarlo, en cuyo caso pueden señalarlos al Juez para que éste decida lo que estime que corresponde (aut. y op. cit.)...” (conf. in re: “Ruiz” del 07/07/2023). Es decir, la eventual procedencia de un daño extrapatrimonial o moral va acollorado a las facultades valorativas de la Jueza, para decidir sobre los hechos del caso, siendo el dictamen del perito psicólogo un elemento más que puede ser sopesado (entre otros varios) para decidir sobre el punto; y ello en modo alguno entraña, en casos como el de autos, una superposición de indemnizaciones.-

En su informe del 03 de diciembre de 2024 el psicólogo expresó que el estado psíquico del actor “...es homologable con lo que el Baremo General para el Fuero Civil de los Doctores Altube y Rinaldi ubican como “Trastorno Adaptativo” y de tipo Crónico leve...”, sugiriendo una incapacidad del 10%, y estimando que “...la terapia cognitiva conductual es efectiva para el tratamiento del trastorno adaptativo. Un proceso de psicoterapia breve y de frecuencia semanal sería efectivo para el tratamiento de los síntomas descritos en el subapartado “salud mental”...” (sic.). Posteriormente, al responder el pedido de explicaciones el día 20 del mismo mes y año, indicó que “...se recomienda una psicoterapia breve

con una duración de al menos tres meses, y con una frecuencia semanal de sesiones...” (sic).-

Tiénese en cuenta que respetada jurisprudencia ha dictaminado que no entraña una doble indemnización reconocer un daño “*psicológico*” y a la par el tratamiento terapéutico posterior (conf. Suprema Corte de Buenos Aires, Ac. 69.476, “Cordero, Ramón Reinaldo y otra c/ Clifer s/ Daños y perjuicios”; y C. 92.681, “Vidal, Sebastián Uriel c/ Schlak, Osvaldo Reinaldo y otros s/ Daños y perjuicios”, Sent. del 14 de septiembre de 2.011), y por ende con mayor razón -en casos como el presente- tampoco podría entrañar esa duplicidad la admisión de un resarcimiento por el daño “*moral*”, que como se dijo es un detrimento diferente.-

Se trata de propender a la “*reparación integral*” del perjuicio sufrido por el damnificado y tanto el desembolso por el costo del tratamiento terapéutico como el perjuicio extrapatrimonial, resultan consecuencias del hecho dañoso y son imputables a los responsables. Máxime cuando, además, el tratamiento psicológico opera para el “*futuro*”, y por ser tal, no borra los padecimientos de orden “*moral*” ya existentes antes y hasta entonces, también imputables los responsables del ilícito. Nutrida jurisprudencia se enrola en ese criterio, desde larga data.-

Tampoco debía la “*a quo*” explicar o justificar que su decisión no iba a entrañar la duplicidad que luego, al apelar, surge que anida en el imaginario de la recurrente, debiendo concluirse que no se demuestra la pretendida duplicidad, por lo que el planteo debe ser desestimado.-

7).- Por lo demás, esta Cámara ha sostenido reiteradamente que la cuantificación del daño moral no está sujeta a cánones matemáticos preestablecidos, sino a la prudente ponderación del Juez o Jueza, quien

debe considerar la entidad del sufrimiento, las particularidades del caso y de la víctima, sin que ello implique un camino para un enriquecimiento indebido. Sobre esa base debe concluirse que la configuración y procedencia del daño extrapatrimonial, en ese caso singular, se halla suficientemente fundada por la Jueza de la causa, a pesar de la distinta opinión de la recurrente; y las razones plasmadas en el resolutorio no han sido objeto de una réplica eficaz, sino que únicamente enfrentan la discrepancia subjetiva del apelante con el criterio del fallo. Va de suyo que la solución del caso efectivamente encuentra anclaje en las constancias de esta causa, sin que se demuestre ni se observe un supuesto de arbitrariedad.-

Señalaba Alberto Bueres que “...*en el daño moral hay una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de las capacidades de entender, de querer y de sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*” (conf. Derecho de Daños, pág. 306, Ed. Hammurabi, 2001). A la hora de poner en números el resarcimiento, procurando desentrañar la incidencia que el mismo produjo en el damnificado, se busca alcanzar una compensación satisfactoria (Vid. R. Pizarro y C. Vallespinos, Compendio de Derecho de Daños, pág. 220, Ed. Hammurabi) conforme se extrae del párrafo final del art. 1741 del CCCN. Precisan otros tratadistas que “...*el daño moral en estudio no consiste en el mero sufrimiento que eventualmente causa ver destruida o deteriorada una cosa propia, sino en la perturbación del modus vivendi, con las consiguientes repercusiones espirituales negativas...*” (conf. M. Zavala de González, Matilde, "Personas, casos y cosas en el derecho de daños", pág. 213, Ed. Hammurabi, 1991). En ese marco se encolumna el fallo atacado al visualizar el asunto.-

Como se dijo, la determinación de la cuantía para tarifar el resarcimiento del daño “*moral*” es una de las zonas más álgidas del cometido jurisdiccional, pues el sentenciante debe sortear la dificultad de imaginar o interpretar el efecto posible que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima y emocional del accionante, para luego establecer una indemnización en dinero que supla dichos desmedros, por lo que inexorablemente queda sujeto al prudente arbitrio, ejercitado en base a la ponderación de las diversas características del hecho y del proceso. En este caso, reiterase, esa evaluación aparece razonablemente cumplimentada por la “*a quo*”, quién no ha incurrido en excesos ni en demasías tarifarias a la hora de cuantificar el rubro.-

Sin perjuicio de que nada dirimente quita o agrega a lo sustancial de la decisión, cabe finalmente puntualizar que la referencia del fallo a la conducta de la aseguradora, en tanto señaló que no brindaba respuestas al damnificado, no ha sido controvertida por argumentos serios y concretos, más allá de una disconformidad genérica y abstracta, pues no se precisan las razones o hechos por las que el mencionado juicio de valor pudiera ser errado. Máxime atento a que, finalmente, ello encuadra en las opiniones doctrinarias según las cuales, conceptualmente, “*...el tiempo de extensión de un daño moral sin resarcimiento normalmente lo magnifica, a veces por la misma perdurabilidad del problema irresuelto. Por lo tanto y como regla, debe aumentarse entonces la cuantía indemnizatoria, según ya hemos estudiado a propósito de cómo influye en la situación dañosa la perduración temporal del agravio sin solución indemnizatoria...*” (vid. M. Zavala de González, Resarcimiento del Daño Moral, pág. 317 y 62 y s.s., Ed. Astrea, citado por esta Cámara en “Riffo” del 18/04/2024 entre varios).-

Estimo que, por lo expuesto, el agravio y el recurso deben ser

integralmente rechazados, siendo innecesarias mayores consideraciones adicionales.-

Recurso arancelario.-

8).- Finalizaré proponiendo el rechazo del recurso de apelación arancelario, por “altos”, que la aseguradora dedujo, pues en atención al resultado objetivo del litigio y a las labores desarrolladas por los profesionales intervinientes (letrada y peritos), debe seguirse que lo regulado constituye una retribución razonable para el trabajo desarrollado; sin exorbitar lo dispuesto por las Leyes Arancelarias respectivas (N° 2.212 y modif. y N° 5069). Resulta nítido que los honorarios profesionales fueron establecidos, en todos los casos, dentro de los márgenes que la ley le acuerda al juzgador, y en lo tocante a los peritos en el porcentual mínimo del art. 19 de la ley 5069, por lo que se ajustan a lo que prevén las normas aplicables. A su vez el porcentaje utilizado para cuantificar la retribución -que es consistente con los coeficientes usados para casos análogos- responde a una valoración adecuada de las labores cumplidas en la causa. En esas condiciones, no observándose ninguna exorbitancia en la tarifa, ni infracción normativa, ni observándose yerros en la valoración de las tareas retribuidas, corresponde rechazar la apelación arancelaria de la citada en garantía.-

Déjase expresamente sentado que las impugnaciones por los honorarios se resuelven sin costas de esta Alzada, en virtud del criterio que ha mantenido desde antaño este Tribunal en esta materia (conf. “Diniello” del 13.08.2003; “Garritano” del 06.06.2006; “Bascal Celina” 12.06.2006; “Quidel” del 04.11.2010; “Lagos” del 31.05.2013; entre varios), cuando la controversia se limita a por “altos” o “bajos”; y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se

expresa que “....otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación...” (conf. Passarón y Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, Tº. 1, pág. 195/6), lo que se estima un fundamento acorde a los fines exigidos por el art. 62 del CPCC.-

Por todo ello **VOTO POR LA NEGATIVA.-**

A la misma cuestión el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Adhiero al voto de mi colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos. **ASI VOTO.**

A la misma cuestión la señora Jueza, doctora María Marta Gejo, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

A la segunda cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2025 por la representación de la citada en garantía “Paraná Sociedad Anónima de Seguros”, que fuera fundado el 02 de febrero del año en curso, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el día 10 de

noviembre de 2025 en lo que ha sido materia de impugnación; con costas a la recurrente objetivamente perdidosa (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).-

II).- Rechazar el recurso de apelación en materia arancelaria deducido el 17 de noviembre de 2025 por la representación de la citada en garantía “Paraná Sociedad Anónima de Seguros”, sin costas de esta Alzada, conforme lo expresado en los considerandos (arts. 62, 222 y ccdtes. del CPCC).-

III).- Por su actuación ante esta Alzada los emolumentos del letrado de la citada en garantía recurrente, doctor Alejandro Diez, se fijan en el 25% de los que se le regularon en la instancia de origen; y los de la profesional del actor, doctora Solange Haydee Rodríguez, se regulan en el 30%, a calcular de la misma manera (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.).-

En todos los casos se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca, extensión y el resultado objetivo del desempeño prestado en el trámite del recurso de apelación ante esta segunda instancia. Los honorarios aquí fijados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días.-

IV).- Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan. **MI VOTO.**-

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Compartiendo la propuesta de solución de mi colega, adhiero a ella. **ASI VOTO.**

A la misma cuestión la señora Jueza, doctora María Marta Gejo, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir

opinión. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2025 por la representación de la citada en garantía “Paraná Sociedad Anónima de Seguros”, que fuera fundado el 02 de febrero del año en curso, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el día 10 de noviembre de 2025 en lo que ha sido materia de impugnación; con costas a la recurrente objetivamente perdidosa (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Rechazar el recurso de apelación en materia arancelaria deducido el 17 de noviembre de 2025 por la representación de la citada en garantía “Paraná Sociedad Anónima de Seguros”, sin costas de esta Alzada, conforme lo expresado en los considerandos (arts. 62, 222 y ccdtes. del CPCC).-

Tercero: Por su actuación ante esta Alzada los emolumentos del letrado de la citada en garantía recurrente, doctor Alejandro Diez, se fijan en el 25% de los que se le regularon en la instancia de origen; y los de la profesional del actor, doctora Solange Haydee Rodríguez, se regulan en el 30%, a calcular de la misma manera (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.).-

En todos los casos se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca, extensión y el resultado objetivo del desempeño prestado en el trámite del

recurso de apelación ante esta segunda instancia. Los honorarios aquí fijados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días.-

Cuarto: Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan